



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Cra 52 # 42-73 Of. 309 Medellin
Email: j09famed@cendopj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001311000920210005500

Providencia: Inadmite

AUTO

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderada por DIEGO ALEJANDRO BERMUDEZ BOLIVAR, tendiente a obtener sentencia que declare DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL en contra de CATALINA MARIA TORO CORREA, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso, en consecuencia, el Juzgado Noveno de familia de oralidad de Medellin:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por DIEGO ALEJANDRO BERMUDEZ BOLIVAR, en contra CATALINA MARIA TORO CORREA.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en artículo 8º inciso 2º del decreto 806 del año 2020, la parte accionante acreditará como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte accionada, y que efectivamente este es el correo utilizado por la misma.

Igualmente retirara de las pretensiones de la demanda aquella que pide que se declare la disolución de la sociedad conyugal, por cuanto con base en el artículo 160 del C.C. es una consecuencia legal del divorcio.

TERCERO: Se allegará el registro civil de matrimonio de la citada pareja, en consideración que, aunque fuera relacionado en el acápite de pruebas no se allegó.

CUARTO: En los términos del poder delegado por la accionante, se reconoce personería jurídica a la Abogada MARIA ILSE SOTO ARIAS, con T.P. 128.675 del C.S.J. para la presente en esta acción verbal.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.

HG